

Carta No. 0742-2021-APMTC/CL

Callao, 15 de diciembre de 2021

Señores

**AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**

Av. Sáenz Peña No. 1426, Bellavista

Callao. -

**Atención:** Miguel Ángel Bravo Carranza  
Representante Legal.  
**Expediente:** **APMTC/CL/0316-2021**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 1  
**Materia:** Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** ("**TRANSOCEANIC**" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 17.10.2021 a las 03:00 horas, la nave HEILAN BRIGHT de Mfto. 2021-2305, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 04.11.2021, la Reclamante presentó su reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de dos (02) tubos pre galvanizados en atados de un total de 516 bultos, correspondientes al B/L No. HBTJCLL17, durante las operaciones de descarga de la nave HEILAN BRIGHT, de Mfto. 2021-2305 de su consignatario STEELMARK S.A.
- 1.3 Con fecha 24.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0709-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12. del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de dos atados de tubos pre galvanizados correspondientes al B/L No. HBTJCLL17, durante las operaciones de descarga de la nave HEILAN BRIGHT, de Mfto. 2021-2305

de su consignatario STEELMARK S.A.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltante de carga.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del faltante y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

## **2.1. Base legal aplicable a los casos de faltantes de carga.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el

faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.**

A fin de acreditar el supuesto faltante y la responsabilidad de APMTC, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- (i) B/L No. HBTJCLL17
- (ii) El Packing List
- (iii) Certificado de peso emitido por APMTC.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

### **2.2.1. Respecto al Bill of Lading B/L No. HBTJCLL17.**

Respecto al B/L No. HBTJCLL17 remitido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que este es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

*"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."*

Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la existencia de daño alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

**2.2.2. Respecto al Packing List.**

El Packing List es el documento que detalla las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, sin embargo, no indica la cantidad de bultos que se transportan y que fueron descargados efectivamente en el TNM.

En ese sentido, para el caso concreto, el Packing List adjunto por la Reclamante no constituye medio probatorio que demuestre que la mercadería arribó completa, por lo que no acredita ni la existencia de faltantes ni que APMTC sea responsable de los mismos.

**2.2.3. Respecto al certificado de peso ofrecido por TRANSOCEANIC.**

Respecto al Certificado de Peso, ofrecido como medio probatorio, señalamos que éste es el documento que, si bien emite APMTC, recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería.

| CERTIFICADO DE PESO               |                                     |            |         |        |       |
|-----------------------------------|-------------------------------------|------------|---------|--------|-------|
| Agencia de Aduanas:               | AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. |            |         |        |       |
| Fecha de emisión del certificado: | 2021-11-04 11:37:57                 |            |         |        |       |
| Manifiesto:                       | 2021-02305                          |            |         |        |       |
| Nave:                             | HEILAN BRIGHT                       |            |         |        |       |
| Fecha de llegada:                 | 2021-10-17 02:25:00                 |            |         |        |       |
| Agencia Naviera:                  | TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.    |            |         |        |       |
|                                   |                                     |            |         |        |       |
| Autorización:                     | DO2110201014091990045               |            |         |        |       |
| DAM N°:                           | 118-2021-10-392008                  |            |         |        |       |
| Operación:                        | Import                              |            |         |        |       |
| Agencia de Aduanas:               | AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. |            |         |        |       |
| Embalaje:                         |                                     |            |         |        |       |
| Producto:                         | TUBOS EN ATADOS                     |            |         |        |       |
| Fecha de pesaje:                  |                                     |            |         |        |       |
| Inicio de pesaje:                 | 2021-10-20 20:36:32                 |            |         |        |       |
| Fin de pesaje:                    | 2021-10-28 18:41:00                 |            |         |        |       |
|                                   |                                     |            |         |        |       |
| Autorizado                        |                                     | Controlado |         | Saldo  |       |
| Bultos                            | Peso                                | Bultos     | Peso    | Bultos | Peso  |
| 516                               | 490.510                             | 515        | 420.860 | 1      | 69.65 |

En referencia al Certificado de Peso de la Autorización No. DO2110201014091990045, advertimos que éste reúne los siguientes campos:

- **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo con el B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTC. En el caso puntual para el B/L No. HBTJCLL17, se manifestó **516 bultos con un peso de 490.510 TM.**


- **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. HBTJCLL17 se **controló 515 bultos con un peso de 420.860 TM.**
- **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTC. En el caso puntual podemos apreciar que, se observa un saldo de un (1) bulto, con el saldo de 69.65 TM.



A pesar de ello, es menester señalar que la pretensión de la reclamante es la indemnización por el faltante de dos atados de tubos pre galvanizados; sin embargo, de acuerdo con el Certificado de Peso, únicamente existe el saldo de un bulto.

Ahora bien, cabe señalar que la información referente al saldo corresponde a faltantes de origen.

Respecto a los faltantes de origen, con fecha 28.10.2021 a las 10:18 horas; esto es, al término de las operaciones en la nave HEILAN BRIGHT, personal de APMTC remitió un correo electrónico<sup>1</sup> al agente marítimo en donde manifestó el saldo a la descarga de la carga fraccionada, tal y como se puede apreciar de la imagen infra:

33.- MN HEILAN BRIGHT V.A2125 -- REPORTE FINAL DE OPERACIONES DEL TURNO 27/10 23:00 - 04:18 HRS

 Eduardo Moleros Flores ...  
Jue 28/10/2021 10:18  
Para: Paulino Salinas, Dayana <dpaulino@me-eleccmetal.pe>; mdiazy **110 más**  
CC: +D APMT CALLAO SHIFT MANAGER; +D APMT Callao General Cargo; +D APMT Callao GC Planners **y 3 más**

 ReporteFinal\_.pdf 349 KB  Turno33\_20211028\_1014... 213 KB

2 archivos adjuntos (562 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Maersk Group

Estimados,

Se adjunta reporte final de operaciones de descarga del turno 27/10 23:00 - 04:18 HRS

Descargado en el Turno: 159 UNITS / 483.592 TM

Acumulado a la Descarga: 11,390 UNITS / 22,271.656 TM

Saldo a la Descarga: 9 UNITS / 7.902 TM

Saludos cordiales,  
Eduardo Moleros F.  
General Cargo Planner  
APM Terminals Callao  
Office +511-200-8887  
Av. Contralmirante Raygada N° 111  
Callao - Perú  
Planificación Carga General:

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.

Como es de verse, APMTC comunicó oportunamente la existencia de faltantes de carga fraccionada de origen al Agente Marítimo como representante de la nave, razón por la cual no le corresponde a APMTC asumir responsabilidad alguna.

Por tanto, como se ha mencionado en párrafos anteriores, al ser faltantes de origen, los cuales fueron comunicados oportunamente al Agente Marítimo con fecha 28.10.2021, no corresponde a la Entidad Prestadora amparar el Reclamo presentado por TRANSOCEANIC correspondiente declarar INFUNDADO el reclamo por el supuesto faltante por dos atados de tubos pre galvanizados durante las operaciones de la nave HEILAN BRIGHT.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0316-2021**.



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

#### <sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

##### **3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

##### **3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*